

Dermatólogos y nueva Ley de sociedades profesionales



Víctor López-Barrantes Trinchant
Dermatólogo. Madrid.



Ricardo de Lorenzo y Montero
Presidente de la Asociación Española de Derecho Sanitario.

En el Boletín Oficial del Estado correspondiente al 16 de marzo de 2007 se promulgó la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, la cual entrará en vigor a los 3 meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el próximo día 16 de junio, conforme prevé su disposición final tercera.

El progreso de los medios diagnósticos, la tecnología y su difusión a través de los medios de comunicación han revolucionado la forma clásica del ejercicio profesional. La sofisticación de la vida económica ha derribado también viejas prácticas. El médico de familia o el abogado generalista experto en todo y en nada son hoy en día tan sólo retazos de un ayer casi olvidado. La complejidad del servicio profesional implanta la división del trabajo entre los expertos que lo desempeñan, y su consiguiente especialización dificulta la práctica profesional al que se queda aislado, que apenas sobrevive como un artesano.

Todo lo anterior condiciona la forma económica de la prestación de los servicios profesionales, que no puede ser otra que la concentración de la oferta. Mientras que en el mercado pulula un consumidor múltiple y atomizado, los profesionales son agentes económicos integrados en organizaciones colectivas. A estas circunstancias trata de dar respuesta la Ley

2/2007, de 15 de marzo, que, paralelamente, significa también en cierta medida una revolución jurídica en los ámbitos mercantil, corporativo y en la protección de los derechos de los usuarios, regulando diversas cuestiones que van desde la responsabilidad de los profesionales intervinientes y de la propia sociedad que estatuye, hasta su constitución registral.

Los profesionales y sus colegios son compelidos a realizar un gran esfuerzo de adaptación a las nuevas obligaciones previstas por la citada Ley 2/2007. Precisamente por ello, esta norma ha tenido el buen juicio de conceder plazos relativamente largos para su cumplimiento. Además, como la *vacatio legis* es de 3 meses desde la publicación de la Ley (el 16 de marzo), este retraso de su entrada en vigor facilitará las cosas en esta tesitura tan complicada para numerosos profesionales. Vaya por delante que, de forma singular, la Ley incluye en su seno a las sociedades de auditores de cuentas, mientras que, sin perjuicio de la misma, expulsa de su aplicación a las oficinas de farmacia en cuanto a su titularidad, que se regulará por la normativa sanitaria.

La Ley, que refuerza en dos artículos el control deontológico de los integrantes de estas sociedades, facilitará a las organizaciones, integradas por

los profesionales liberales, un régimen que hasta el momento no existía, al mismo tiempo que introduce garantías de seguridad jurídica en las actividades de las sociedades profesionales y a favor de los usuarios de sus servicios.

Estas nuevas sociedades son organizaciones en las que los profesionales titulados y colegiados —abogados, médicos, notarios, arquitectos, registradores, entre otros— se asocian para prestar conjuntamente sus servicios en actividades diversas. Este proyecto de ley se ha hecho necesario ante la complejidad adquirida por las actividades profesionales y la sustitución de la actuación aislada del profesional por una labor de equipo.

El objeto de esta Ley es posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución de acuerdo a este proyecto de ley e inscripción en el registro de sociedades profesionales del colegio profesional correspondiente y en un portal de nueva creación, dependiente del Ministerio de Justicia.

Según la Ley aprobada, en el plazo de 9 meses contados desde su entrada en vigor, los colegios profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos registros profesionales. No obstante, las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente registro de sociedades profesionales en el plazo de un año contado desde su constitución.

En abstracto, la Ley define la actividad profesional como «aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente colegio profesional».

El ejercicio en común de la profesión se dará cuando los actos de la actividad sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y

obligaciones inherentes al ejercicio de la profesión como titular de la relación jurídica establecida con los clientes. Si se dan estos presupuestos en un ente colectivo que gire como sociedad, esta última deberá constituirse, stricto sensu, como sociedad profesional y tendrá que cumplir los requisitos y obligaciones de la Ley 2/2007. Si bien es cierto que esta norma es lo suficientemente flexible para que dicha constitución lo sea con arreglo a cualquiera de las formas societarias actualmente vigentes (limitadas, anónimas, sociedades civiles, etc.) o previstas en el futuro por la legislación mercantil. La sociedad profesional de la Ley 2/2007 no es una entidad de nuevo cuño, sino sólo una organización societaria sujeta a un específico control mercantil y administrativo que será especialmente exigente para las sociedades de capitales, esto es, las que limitan la responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

Podría calificarse como un aspecto negativo de la Ley que algunas agrupaciones, las no societarias, podrán permanecer como hasta ahora. Pero ello no impedirá que el desarrollo colectivo, sea el que sea, de una actividad profesional suponga una exoneración de la responsabilidad establecida en la Ley 2/2007 frente a los clientes, que alcanzará siempre de forma solidaria a todos los profesionales de la organización colectiva si ésta no ha adoptado forma societaria. Y se dará esa naturaleza colectiva cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

Sin embargo, desde un punto de vista global, la Ley 2/2007 de sociedades profesionales merece una opinión favorable, ya que:

1. Prevé esta forma de organización mercantil para las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional, entendiendo por tal actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario accredi-

tar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente colegio profesional y, asimismo, se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

Se trata, por tanto, de organizaciones integradas por profesionales liberales asociados: bufetes de abogados, estudios de arquitectos, etc.

2. Introduce garantías jurídicas en las actividades de profesionales liberales asociados.
3. La inscripción en el Registro Mercantil es obligatoria y garantizará la transparencia en la estructura de estas sociedades. Se creará, además, un portal en Internet que facilitará información sobre su composición.
4. Para garantizar mejor los derechos de los clientes, se extienden las responsabilidades tanto a los profesionales como a la sociedad en la que se integran.

El propósito de la nueva Ley es atender de manera adecuada el creciente número, envergadura y complejidad que han ido adquiriendo estas organizaciones colectivas. Desde una actividad que había sido tradicionalmente individual, se ha evolucionado con rapidez hacia una prestación colectiva. Esta realidad ha hecho necesaria la creación de un marco amplio donde puedan convivir ambas formas de servicio: individual y asociado.

Se introduce un régimen normativo para estas sociedades profesionales que facilite y encauce su desarrollo dentro del sistema social y económico español, teniendo en cuenta los derechos de los clientes y de los profesionales que en ellas actúan.

Por primera vez se establece la inscripción obligatoria de estas sociedades en el Registro Mercantil. Esto introducirá transparencia en cuanto a la

estructura de la organización, poniendo a disposición de los clientes los datos sobre sus socios.

A la publicidad que asegura la inscripción en el registro se añade otra a través de Internet. Con efectos puramente informativos se crea un portal, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, donde los colegios profesionales deberán comunicar las inscripciones correspondientes a las sociedades profesionales.

Como se ha dicho antes, esta nueva legislación otorga garantías de certidumbre y seguridad jurídica en torno a las propias sociedades profesionales y los clientes o usuarios de sus servicios, y así, pueden mencionarse en este sentido las siguientes:

- **Garantías de seguridad jurídica para las sociedades profesionales.** Se conseguirá mediante la creación de este régimen peculiar que hasta el momento no existía. Para su constitución estas organizaciones pueden utilizar cualquiera de las formas societarias previstas en la legislación vigente: anónimas, limitadas, civiles, etc.
- **Garantías para los clientes o usuarios.** La Ley establece la responsabilidad de la sociedad y de los profesionales que prestan servicio en ella siempre que haya una mala práctica con consecuencias negativas para el cliente. Esto garantizará mejor los derechos de estos últimos.

Ello deriva de que la organización colectiva puede generar en el cliente una confianza que no debe verse defraudada en el momento de hacer algún tipo de reclamación.

En cuanto a la composición de las sociedades profesionales, la nueva legislación no restringe de manera rigurosa el régimen de propiedad. El acceso de no profesionales al capital de estas organizaciones está permitido. No obstante, se asegura que el control económico y la gestión queden en manos de los socios-profesionales que las integran. De este modo, al menos tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas par-

tes del patrimonio social y número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

Con la aprobación de la Ley de sociedades profesionales, el Gobierno pone en práctica lo acordado en la «Agenda 2000» del Consejo Europeo de Lisboa, de marzo de 2000, y sigue las recomendaciones de la Comisión Europea en relación

con la necesaria regulación de los servicios profesionales.

Se aseguran en la norma, en fin, las medidas que posibilitan que no se establezca ningún tipo de discriminación por razón de nacionalidad y se admiten, como principio general, las sociedades multidisciplinarias, salvo cuando se aprecie una incompatibilidad en su ejercicio.